Trelew, de febrero de 2017.

VISTO Y CONSIDERANDO: ----------

----I.- Que, conforme surge de fs. 1/vta. de este legajo, el Dr. Carlos M. Faiella Pizzul formuló su excusación en los autos principales considerando que es acreedor de la Provincia del Chubut, en virtud del acuerdo homologado por la Sentencia Interlocutoria de la Secretaría de Recursos Ordinarios nº 39/12 del Superior Tribunal de Justicia; la que reconoció al mismo como así a otros magistrados y funcionarios del Poder Judicial una deuda salarial, con un cronograma de pago que no fue cumplido.

En consecuencia afirmó encontrarse comprendido en el supuesto de los arts. 17, inc. 4º, y 30 del C.P.C.C., se excusó de intervenir en autos. A esto sumó la eventualidad de que pudiera ponerse en tela de juicio su imparcialidad, y se excusó por motivos graves de decoro y delicadeza en los términos del art. 30 del C.P.C.C.----------

--II.- A su turno, a fs. 3 el Dr. Andrés Pedro Arbeletche –conjuez de la causa según constancias de fs. 2- se opuso a la excusación, y ordenó la formación del respectivo incidente de oposición.

Que a fs. 5 y vta. expuso los motivos por los cuales consideró que no procede la excusación y en lo fundamental sostuvo que la existencia de un acuerdo salarial incumplido por el Estado Provincial demandado en los autos principales, ostenta tal generalidad que no puede ser suficiente argumento para apartar de sus funciones constitucionales al juez titular -excusado a fs. 1-. En particular, señaló que “no debe perderse de vista que por tratarse del juez natural y por razones de economía y celeridad procesal, la interpretación del extrañamiento del magistrado -excusación o recusación- es restrictiva” (con cita de distintas resoluciones de ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones). Invocó asimismo el Acuerdo n° 271/13 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia y el Acuerdo Plenario nº 179/13 de esta Cámara.----------Sobre esta base se opuso a la excusación de fs. 1. ----------III.- Así planteado el conflicto suscitado entre el juez titular del juzgado y el conjuez subrogante designado, y vista la nueva ley que reformó el Código procesal aplicable, ejerciendo esta Alzada su competencia para conocer y decidir el mismo (arts. 19 y 31, C.P.C.C.), corresponde hacer lugar a la oposición de fs. 3 por las siguientes razones.------1.- Como previo, debe señalarse que el criterio corriente en materia tanto de recusación como de excusación es que tienen por objeto, precisamente, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (S.T.Chubut, S.I. 21/S.R.E./2010); y que por esto es que, sin dejar de considerar que tales institutos implican además un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales del art. 17 del C.P.C.C. son taxativas y de interpretación restrictiva (C.S.J.N., Fallos 310:2845; conf. S.T.Chubut, S.I. 57/SCA/2009 y sus citas).

2.- En función de lo precedente se advierte que a tal objeto y sentido operativo de dichas causales debe sumarse, ahora, la mencionada ley XIII nº 19, que modificó el inc. 4º

del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, pues con esta norma se modificaron los fundamentos empleados para solucionar casos como el presente.

Es que, dada la aplicación inmediata de la nueva norma procesal (C.S.J.N., Fallos 220:30, 317:499 y 306:2101, entre otros), la invocación que realizó el juez excusante de su carácter de acreedor del Estado Provincial -como consecuencia del antes citado Acuerdo homologado-, no resulta actualmente admisible para sostener su apartamiento del conocimiento del juicio principal; ello, en tanto que por la ley XIII n° 19 tal carácter quedó deshabilitado como causal posible de excusación y recusación (art. 17, inc. 4º CPCC, texto reformado). Esto, por vía de accesoriedad, se extendió e inhabilitó -incluso- la invocación de tener pleito pendiente como consecuencia del mentado carácter de acreedor (esta Sala en las c. 35/16, S.I.F. n° 1 de 2016; c. 695/15, S.I.C. n° 5 de 2016; c. 38/16, S.I.C. n° 6 de 2016).

3.- Del mismo modo, tampoco puede prosperar la invocación de la violencia moral para apartarse del conocimiento de los autos principales.

Es que, como señaló esta Sala en los precedentes indicados, si bien las razones de decoro y delicadeza, así como la de violencia moral, son de carácter subjetivo (S.T.Chubut, S.I. 52/SCA/2008), en tanto procuran aventar toda duda -respectivamente- sobre el equilibrio, el desinterés y la objetividad del juez al decidir, lo cierto es que deben tener “fundamentos fácticos objetivables” (esta Sala en las S.I.C. nº 06 y nº 171 de 2009) de una gravedad tal que -a vista del par subrogate- pueda afectar al juez excusante en su “libertad de juicio" (conf. S.I.C.. nº 194 de 2009 y S.I.L.. nº 239 de 2009; entre muchas otras).

Con todo, es criterio en la materia señala que para admitir las causales subjetivas deben mediar escrúpulos fundados en razones serias o en circunstancias de excepción que las hagan procedente, y que la sola delicadeza personal, o los reparos de conciencia, son insuficientes para hacer viable la inhibición del magistrado (S.T.Chubut, S.I. 52/SCA/2008; S.I. 10/SCA/2010).

Frente a lo anterior, la situación invocada (integrar el conjunto de acreedores del Estado Provincial, con acuerdo no cumplido) como motivo de las causales en examen no se aprecian en el estado actual (ley VII nº 70, ley XIII n° 19) con tal alcance, y por ello debe estarse a la oposición de fs. 3 (en el mismo sentido, esta Sala en la c. 118/16, S.I.E. n° 47 de 2016 y c. 437/16, S.I.C. n° 84 de 2016).

4.- Por estas razones corresponde hacer lugar a oposición de fs. 3 y rechazar la excusación de fs. 1.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

Hacer lugar a la oposición de fs. 3 y rechazar la excusación de fs. 1.

Hágase saber a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos. ----------Regístrese, comuníquese la presente al Dr. Andrés Pedro Arbeletche mediante cédula y remítase el legajo al Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 conjuntamente con los autos principales que corren agregados por cuerda para ser agregado a éste y que sea devuelta la causa al Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, a

cargo del Dr. Carlos M. Faiella Pizzul, para que continúe el trámite según su estado. ----------
---

La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIC. - CONSTE.**----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES